



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE256552 Proc #: 4401173 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 13459902 – JUAN MANUEL CORZO ROMAN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04598
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de control ambiental surtida el 19 de febrero de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente evidencio un elemento publicitario tipo afiche colocado en la Carrera 25 No. 37 - 11 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, en una condición diferente a la única permitida, esto es, colocarlo en un lugar diferente a las carteleras locales o mogadores.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en su función de control y seguimiento profirió los Conceptos Técnicos 04437 del 12 de marzo de 2010 y 5371 del 26 de marzo de 2010, respecto de la publicidad exterior visual tipo afiche colocada en la Carrera 25 No. 37 - 11 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, en los que se conceptuó que desde el punto de vista técnico el elemento publicitario presuntamente contraviene el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el siguiente Concepto Técnico 5371 del 26 de marzo de 2010:

(...)

1. **Objeto:** Establecer la sanción según Grado de afectación paisajística de acuerdo con la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008, Decreto 571, Decreto 034 de 2010. Y alcanza el concepto técnico 04437 del 12 de marzo de 2010.

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de la publicidad:* JUAN MANUEL CORZO senado Vote 11 principios y valores nos identifican.
- b. *Tipo de elemento:* (...) Afiche
(...)
- f. *Dirección de la publicidad:* Carrera 25 # 37-11.
- g. *Localidad:* Chapinero.
(...)
- i. *Fecha de la visita:* 19/02/2010.

(...)

Infracción de Carteles o afiches
Se permitirá la colocación y afiches únicamente en las carteleras locales y en lo mogadores

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme a los Conceptos Técnicos 04437 del 12 de marzo de 2010 y 5371 del 26 de marzo de 2010 en los que se conceptuó respecto de la publicidad exterior visual tipo afiche ubicada en la Carrera 25 No. 37 - 11 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Juan Manuel Corzo Roman**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.459.902, en calidad de anunciante de un elemento de publicidad exterior visual tipo afiche colocado en una condición diferente a la única permitida, esto es, colocarlo en un lugar diferente a las carteleras locales o mogadores.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 *ibídem*, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra del señor **Juan Manuel Corzo Román**, identificado con cédula de ciudadanía 13.459.902, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo afiche ubicado en la Carrera 25 No. 37 - 11 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C de esta ciudad teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos 04437 del 12 de marzo de 2010 y 5371 del 26 de marzo de 2010, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en dicha dirección, se encontró colocada en una condición diferente al única permitida; esto es, a las carteleras locales o mogadores, contraviniendo con esto el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **Juan Manuel Corzo Roman**, identificado con cédula de ciudadanía 13.459.902, en calidad de anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo afiche ubicado en la Carrera 25 No. 37 - 11 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **Juan Manuel Corzo Roman**, identificado con Cédula de Ciudadanía 13.459.902, actual Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en la República de Cuba para lo cual se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores ubicado en la Carrera 5 No. 9-03, Bogotá D.C actúe comisión para que adelante la notificación del presente acto a través de la Embajada de Cuba ubicada en la Calle 14 No. 515, entre 5a. y 7ª Miramar, La Habana , conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2010- 460, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/07/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2010-460